

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución informando que el pasado 30 de abril de los cursantes, feneció el traslado a la Curadora Ad Litem, tiempo dentro del cual allegó contestación y solicitud de fijación de gastos de curaduría. De su correo electrónico registrado en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00461 de 2019

Demandante: FUNDACIÓN de LA MUJER

Demandado: ROSALBA AVILAN Y OTRO

Fecha Auto: Mayo 27 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, SE TIENE EN CUENTA que la Curador Ad Litem aquí nombrada, debidamente posesionada y notificada, dentro de su oportunidad procesal allegó contestación a esta demanda, y no incoó excepción alguna, por lo que deberá seguirse con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente proceso ejecutivo, se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 372-650160203026, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ROSALBA AVILÁN MARTÍNEZ y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ROZO**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 76 - 77 C. 1º, notificada al extremo demandado a través de la Curador Ad Litem asignada en auto de veintiséis (26) de Noviembre de 2020 – folio 95 / C. 1, quien recibió posesión del cargo y enteramiento personal el dieciséis (16) de abril de los corrientes y en el término de traslado que le fue conferido, allegó contestación, pero no propuso medio exceptivo alguno, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 76 - 77 C. 1º.-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem.*

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$150.000 a cargo del extremo actor, y a favor de la curadora en comento Cristina Molano Espitia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#19 de 28 de mayo de 2021
Firmado Por:

MÓNICA F. ZABALA P.
2021-05-19 10:05

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28dfb729c1788e413f594846cb3cde9960f25d738d49b957a0b51f8203baacfb

Documento generado en 27/05/2021 12:52:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>